

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 599

Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutantes: YESIKA ALEJANDRA BALLESTEROS LÓPEZ y  
EDISON ARCADIO BALLESTEROS LÓPEZ<sup>1</sup>  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SALAMINA  
Radicado: 17001-33-31-003-2004-01547-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, la señora Yesika Alejandra Ballesteros López solicitó:

“PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA (Caldas) representado legalmente por el señor alcalde Luis Germán Noreña García, o ´por quien haga sus veces, y en favor de los señores beneficiarios de la sentencia JESSICA (sic) ALEJANDRA Y EDISION ARCADIO BALLESTEROS LÓPEZ, la cual asciende al valor de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 109'287.023.00).

SEGUNDA: Se condene por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga el pago efectivo de la condena.

TERCERO: se condene al Municipio de Salamina por las costas y agencias en derecho que se generen en la presente acción ejecutiva.”

Como sustento de lo anterior, indicó, en síntesis, que mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el 15 de octubre de 2010, se declaró administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Salamina y a los señores Néstor Iván, John Jairo y Carlos Morales Márquez, por el deslizamiento

---

<sup>1</sup> En calidad de sucesores procesales de los señores ARCADIO BALLESTEROS CASTRO (Q.E.P.D) y MARIA FABIOLA LÓPEZ DUQUE (Q.E.P.D)

ocurrido en la carrera 6ª entre calles 12 y 13 de esa municipalidad, que originó el desalojo de la casa de habitación de propiedad de los señores Arcadio Ballesteros Castro, el 30 de octubre de 2003.

Como consecuencia de lo anterior se condenó en abstracto al Municipio de Salamina y a los señores Néstor Iván, John Jairo y Carlos Morales Márquez, en forma solidaria a pagar a los demandantes, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el valor de las obras que deben ser ejecutadas en la casa de habitación que fue desalojada, y en la modalidad de lucro cesante el valor de cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 172 del C.C.A.

Conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia, se inició trámite incidental de liquidación de perjuicios ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, el cual fue decidido mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2017, la liquidación en concreto de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante por un valor de \$109'287.023.

Arguye que en el curso del proceso fallecieron los demandantes primigenios, por lo que este juzgado mediante auto interlocutorio No. 268 de 7 de marzo de 2019, reconoció como herederos y sucesorales a sus hijos Yesika Alejandra y Edison Ballesteros López.

Una vez proferida la decisión de liquidación, se presentó la cuenta de cobro al Municipio de Salamina y a los particulares el 7 de marzo de 2018, sin que a la fecha se haya realizado el pago de la condena.

Refiere que los particulares condenados solidariamente manifestaron y demostraron haber efectuado el pago parcial de la condena al Municipio de Salamina, según consignaciones que se aportan al proceso de fechas 26 de febrero y 29 de junio de 2018, por un valor de \$40'000.000.

Lo cual significa que el Municipio de Salamina, no solo se ha sustraído del pago de la condena ordenada, sino que se ha lucrado indebidamente del pago que le hiciera, de manera indebida los particulares, implicando una erogación injustificada al erario público por los intereses moratorios que genera la condena y que deberá pagar no solo por la porción en la que fue condenado, sino por la suma recibida de los señores Morales Márquez.

## **CONSIDERACIONES**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de unas providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 15 de octubre de 2010 y el Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de octubre de 2011. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los

diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten proviengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a elucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el CPACA frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del CGP, 176 y 177 del CCA prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

Se precisa en este punto, que en el *sub examine*, las sentencias base de la ejecución quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas en vigencia del C.C.A., razón por la cual se trae el contenido de los artículos 176 y 177 del derogado Decreto 1 de 1984, pues si bien, en el presente proveído se hace alusión al régimen actual, esto es la Ley 1437 de 2011, ello se hace con fin de ilustrar sobre la competencia del despacho en el asunto marras y qué constituye título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante para verificar las sumas ordenadas en las sentencias base de ejecución deben seguirse los lineamientos del régimen dentro del cual fueron dictadas.

Aclarado lo anterior, es menester indicar que las providencias que se presentan como título ejecutivo se aportan en copia auténtica y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible a folio 36 del cuaderno No. 1 - ejecutivo, desde el 21 de noviembre de 2011 a las 6:00 p.m.

Aunado a lo anterior, se observa que con posterioridad a la sentencia se inició y tramitó incidente de regulación de perjuicios, en el cual, a través de auto interlocutorio No. 1252 del 24 de noviembre de 2017, se tasaron los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por un total de \$109'287.023, proveído que fue notificado en el estado No. 70 del 27 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado por tanto el día 30 de ese mismo mes y año.

Se advierte además que, con la demanda ejecutiva, se allegó solicitud de pago frente a la entidad condenada radicada el 7 de marzo de 2018 (f. 35 C.1- ejecutivo), de donde se concluye que se dio cumplimiento en tiempo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, razón por la cual en el presente asunto no cesa la causación de intereses.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de octubre de 2011, en el que fungieron como demandantes ARCADIO BALLESTEROS CASTRO (Q.E.P.D) y MARIA FABIOLA LÓPEZ DUQUE (Q.E.P.D), y como demandados el MUNICIPIO DE SALAMINA, NÉSTOR IVÁN, JOHN JAIRO Y CARLOS MORALES MÁRQUEZ se dispuso:

“(…) TERCERO: DECLARAR administrativamente y solidariamente responsables al MUNICIPIO DE SALAMINA y a los señores NÉSTOR IVÁN, JOHN JAIRO Y CARLOS ALBERTO MORALES MÁRQUEZ por el deslizamiento ocurrido en la carrera 6ª entre calles 12 y 13 del Municipio de Salamina que originó el desalojo de la casa de habitación de propiedad del señor Arcadio Ballesteros Castro el 30 de octubre de 2003.

En consecuencia:

SE CONDENA EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE SALAMINA y a los señores NÉSTOR IVÁN, JOHN JAIRO Y CARLOS ALBERTO MORALES MÁRQUEZ, en forma solidaria a pagar a los demandantes, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el valor de las obras que deben ser ejecutadas en la casa de habitación que hubo de ser desalojada a rías del desplazamiento; y en la modalidad de lucro cesante el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003, fecha del deslizamiento y del desalojo de la vivienda, hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia, en los términos del artículo 172 del Código contencioso administrativo. (...)"

En el plenario se encuentra demostrado que: i) Las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas el día 21 de noviembre de 2012 (fl. 36 C.1-ejecutivo); ii) mediante auto interlocutorio No. 1252 del 24 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial decidió el incidente de liquidación de perjuicios, tasando los mismos en \$74'026.640 por concepto de daño emergente y \$35'260.383 por lucro cesante, para un total de \$109'287.023, decisión que quedó ejecutoriada el **30 de noviembre de 2017**; iii) en virtud de lo anterior, los demandados tenían hasta el 1 de mayo de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; iv) El día **1 de mayo de 2018** se cumplieron los seis meses desde la ejecutoria del auto que liquidó los perjuicios; v) los ejecutantes presentaron solicitud de pago ante la entidad demandada el **7 de marzo de 2018**, esto es, dentro del término legalmente establecido para ello, razón por la cual no cesó la causación de intereses moratorios; vi) Que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias base de ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento de la providencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de los perjuicios causados a los señores Arcadio Ballesteros Castro (Q.E.P.D) y María Fabiola López Duque (Q.E.P.D).

## **1. CAPITAL:**

Conforme lo establecido en el renombrado auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2017, dentro del incidente de liquidación de perjuicios, se tasaron las sumas de:

Daño emergente: \$74'026.640

Lucro cesante: \$35'260.383

Para un total por concepto de capital de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$109'287.023 M/CTE).

## **2. INTERESES MORATORIOS:**

Para liquidar intereses moratorios en el presente asunto, tenemos que la providencia base de la ejecución cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2011, para lo cual se procede a efectuar la correspondiente operación matemática, así:

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
2011	Octubre	11	19,39	1,488%	\$ 596.205	\$ 596.205
2011	Noviembre	30	19,39	1,488%	\$ 1.626.013	\$ 2.222.217
2011	Diciembre	30	19,39	1,488%	\$ 1.626.013	\$ 3.848.230
2012	Enero	30	19,92	1,525%	\$ 1.666.960	\$ 5.515.190
2012	Febrero	30	19,92	1,525%	\$ 1.666.960	\$ 7.182.150
2012	Marzo	30	19,92	1,525%	\$ 1.666.960	\$ 8.849.110
2012	Abril	30	20,52	1,568%	\$ 1.713.116	\$ 10.562.226
2012	Mayo	30	20,52	1,568%	\$ 1.713.116	\$ 12.275.342
2012	Junio	30	20,52	1,568%	\$ 1.713.116	\$ 13.988.458
2012	Julio	30	20,86	1,591%	\$ 1.739.178	\$ 15.727.636
2012	Agosto	30	20,86	1,591%	\$ 1.739.178	\$ 17.466.814
2012	Septiembre	30	20,86	1,591%	\$ 1.739.178	\$ 19.205.991
2012	Octubre	30	20,89	1,593%	\$ 1.741.474	\$ 20.947.465
2012	Noviembre	30	20,89	1,593%	\$ 1.741.474	\$ 22.688.939
2012	Diciembre	30	20,89	1,593%	\$ 1.741.474	\$ 24.430.413
2013	Enero	30	20,75	1,584%	\$ 1.730.753	\$ 26.161.166
2013	Febrero	30	20,75	1,584%	\$ 1.730.753	\$ 27.891.920
2013	Marzo	30	20,75	1,584%	\$ 1.730.753	\$ 29.622.673
2013	Abril	30	20,83	1,589%	\$ 1.736.881	\$ 31.359.554
2013	Mayo	30	20,83	1,589%	\$ 1.736.881	\$ 33.096.435
2013	Junio	30	20,83	1,589%	\$ 1.736.881	\$ 34.833.315
2013	Julio	30	20,34	1,555%	\$ 1.699.291	\$ 36.532.607
2013	Agosto	30	20,34	1,555%	\$ 1.699.291	\$ 38.231.898
2013	Septiembre	30	20,34	1,555%	\$ 1.699.291	\$ 39.931.190
2013	Octubre	30	19,85	1,520%	\$ 1.661.561	\$ 41.592.751
2013	Noviembre	30	19,85	1,520%	\$ 1.661.561	\$ 43.254.313
2013	Diciembre	30	19,85	1,520%	\$ 1.661.561	\$ 44.915.874
2014	Enero	30	19,65	1,506%	\$ 1.646.121	\$ 46.561.995
2014	Febrero	30	19,65	1,506%	\$ 1.646.121	\$ 48.208.116
2014	Marzo	30	19,65	1,506%	\$ 1.646.121	\$ 49.854.237
2014	Abril	30	19,63	1,505%	\$ 1.644.575	\$ 51.498.812
2014	Mayo	30	19,63	1,505%	\$ 1.644.575	\$ 53.143.388
2014	Junio	30	19,63	1,505%	\$ 1.644.575	\$ 54.787.963
2014	Julio	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 56.409.330
2014	Agosto	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 58.030.696
2014	Septiembre	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 59.652.063
2014	Octubre	30	19,17	1,472%	\$ 1.608.967	\$ 61.261.030
2014	Noviembre	30	19,17	1,472%	\$ 1.608.967	\$ 62.869.996
2014	Diciembre	30	19,17	1,472%	\$ 1.608.967	\$ 64.478.963
2015	Enero	30	19,21	1,475%	\$ 1.612.068	\$ 66.091.031
2015	Febrero	30	19,21	1,475%	\$ 1.612.068	\$ 67.703.099
2015	Marzo	30	19,21	1,475%	\$ 1.612.068	\$ 69.315.167
2015	Abril	30	19,37	1,486%	\$ 1.624.464	\$ 70.939.631
2015	Mayo	30	19,37	1,486%	\$ 1.624.464	\$ 72.564.095
2015	Junio	30	19,37	1,486%	\$ 1.624.464	\$ 74.188.559
2015	Julio	30	19,26	1,479%	\$ 1.615.943	\$ 75.804.503
2015	Agosto	30	19,26	1,479%	\$ 1.615.943	\$ 77.420.446
2015	Septiembre	30	19,26	1,479%	\$ 1.615.943	\$ 79.036.390
2015	Octubre	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 80.657.756
2015	Noviembre	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 82.279.123
2015	Diciembre	30	19,33	1,484%	\$ 1.621.367	\$ 83.900.490
2016	Enero	30	19,68	1,508%	\$ 1.648.438	\$ 85.548.928
2016	Febrero	30	19,68	1,508%	\$ 1.648.438	\$ 87.197.366
2016	Marzo	30	19,68	1,508%	\$ 1.648.438	\$ 88.845.805
2016	Abril	30	20,54	1,569%	\$ 1.714.651	\$ 90.560.456
2016	Mayo	30	20,54	1,569%	\$ 1.714.651	\$ 92.275.107



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de YESIKA ALEJANDRA BALLESTEROS LÓPEZ y EDISON ARCADIO BALLESTEROS LÓPEZ<sup>2</sup> y en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA, conforme a las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS (\$109'287.023 M/CTE) por concepto de capital.
- b) Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$178'700.639 M/CTE) por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios que se causen hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SALAMINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

**CUARTO:** SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al MUNICIPIO DE SALAMINA, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del CGP, (términos que empezarán a correr en la forma establecida en el artículo 612 del CGP)

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

**SEXTO:** SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE, para que REMITA INMEDIATAMENTE por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada, lo anterior de conformidad con lo

---

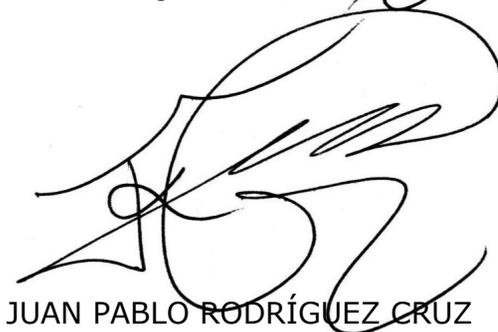
<sup>2</sup> En calidad de sucesores procesales de los señores Arcadio Ballesteros Castro (Q.E.P.D) y María Fabiola López Duque (Q.E.P.D)

previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del CGP, a la abogada MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.282.542 y portadora de la T.P. 98.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno No. 1 - Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 41 del 02 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 602

Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutantes: YESIKA ALEJANDRA BALLESTEROS LÓPEZ y ÉDISON  
ARCADIO BALLESTEROS LÓPEZ<sup>1</sup>  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SALAMINA  
Radicado: 17001-33-31-003-2004-01547-00

**ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el escrito de demanda, observa esta Sede Judicial que la apoderada de la ejecutante solicita como medida cautelar “ El embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegará a tener el ente municipal y cuyo embargo sea procedente, depositados en cuentas de ahorro o corrientes que posea en las siguientes entidades bancarias ubicadas en todo el país: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Colpatria, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, específicamente rubros de libre destinación o del rubro destinado al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, incluso aquellos dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación por hallarse autorizada tal medida en reglas establecidas por la Jurisprudencia Constitucional, mediante sentencia C-1154 de 2008 y confirmada por la sentencia C-539 de 2010, frente a las excepciones de inembargabilidad cuando se trate de pago de sentencias judiciales.”

Para resolver la petición anterior, es preciso indicar que el Nuevo Código General del Proceso en su artículo 593 establece, entre otras cosas, la posibilidad de efectuar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, para lo cual precisa que se deberá comunicar a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). También señala que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

---

<sup>1</sup> En calidad de sucesores procesales de los señores ARCADIO BALLESTEROS CASTRO (Q.E.P.D) y MARIA FABIOLA LÓPEZ DUQUE (Q.E.P.D)

No obstante lo anterior, al tenor lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, encontramos que:

"artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en los procesos ejecutivos en que sea parte pasiva un Municipio, sólo se podrán decretar medidas cautelares de embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y si bien en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso, no es menos cierto que para el asunto objeto de estudio, existe una norma especial, que en este caso es la Ley 1551 de 2012, a la cual debe darse aplicación preferente. Además, se resalta que es una norma expedida después de las sentencias que fueron citadas por la parte actora como fundamento de su petición.

En razón a lo anterior, se negará por improcedente en esta etapa procesal la medida cautelar deprecada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 41 del 02 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Sustanciación:** 591-2020  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2017-00329-00  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Llamada en garantía:** QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**ASUNTO**

El Juzgado procede a aclarar, de oficio, la providencia por medio de la cual se aprobó la conciliación judicial.

**CONSIDERACIONES**

El pasado 12 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia; mediante la cual, como resultado del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes intervinientes y el cual fue aprobado en la misma audiencia por el juez de conocimiento, se dio por terminado el proceso.

La providencia mediante la cual se aprobó la propuesta conciliatoria, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“APROBAR** la Conciliación Judicial llevada a cabo durante la presente audiencia, entre CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GONZALEZ, MARTHA SORAIDA LÓPEZ FRANCO, en **representación de sus hijos menores Esteban Echeverry** y Juan Felipe Echeverri López en los términos de la propuesta presentada por QBE Seguros S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., transcrita parcialmente en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.”

No obstante, se pudo constatar que pese a que al momento de presentar la demanda el joven Esteban Echeverri López era menor de edad, en la actualidad ya cumplió la mayoría de edad por lo que se requirió al apoderado de la parte actora,

con el fin que aportara al correo electrónico del Despacho el poder suscrito por Esteban Echeverri López, en el que autoriza su representación en este proceso judicial.

Remitido al correo electrónico del Despacho el poder otorgado por Esteban Echeverry López, se procede a aclarar, DE OFICIO, la providencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, la cual en su numeral primero quedará así:

**"PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Judicial llevada a cabo durante la presente audiencia, entre CESAR AUGUSTO ECHEVERRI GONZALEZ, ESTEBAN ECHEVERRY LÓPEZ Y MARTHA SORAIDA LÓPEZ FRANCO, en representación de su hijo menor JUAN FELIPE ECHEVERRI LÓPEZ, en los términos de la propuesta presentada por QBE Seguros S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., transcrita parcialmente en esta providencia.

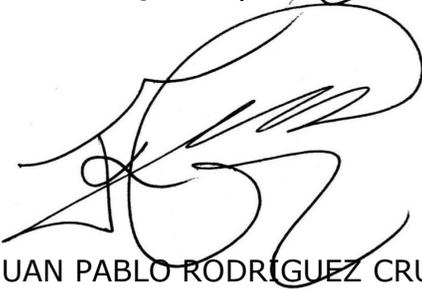
Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia."

En lo demás, el auto interlocutorio n° 576 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2020, permanecerá incólume.

Finalmente, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO LÓPEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía n° 10.128.646 y tarjeta profesional n° 218.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de ESTEBAN ECHEVERRI LÓPEZ, de conformidad con el poder aportado al correo electrónico del Despacho.

Por lo discurrido, una vez notificada la presente decisión por la Secretaría del Juzgado archívese el expediente y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



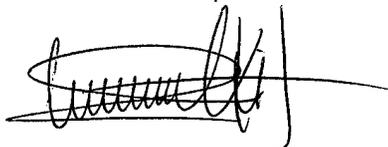
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- ESCRITURAL

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 41 del 02 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No. A.I.: 601-2020  
Asunto: ADICIÓN AUTO DE PRUEBAS  
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00033-00  
Medio de control: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
Demandante: GUILLERMO LEÓN PÉREZ CEBALLOS Y OTROS  
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS  
Vinculada: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

**ASUNTO**

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor Agente del Ministerio Público en la audiencia de testimonios celebrada el pasado 13 de agosto del año en curso, el Despacho considera necesario efectuar una adición del auto de pruebas, en virtud de las facultades de este Juez constitucional y en el marco del medio de control que se tramita.

**DECRETO DE PRUEBAS ADICIONALES**

**1. PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO**

Se requiere a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar:

1. Si existen permisos de vertimientos por parte de la Acción Comunal o las personas que habitan la vereda Alto Bonito -Zona rural del Municipio de Manizales-, que hacen uso de la red de alcantarillado y el pozo séptico ubicado a un costado de la Institución Educativa José Antonio Galán.
2. Obra expediente sancionatorio frente a posibles incumplimientos que se puedan estar dando por parte de la comunidad de la vereda Alto Bonito, ante la ausencia de permisos de vertimientos, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que otorga la facultad a esta Corporación de adelantar procesos sancionatorios y de tomar medidas preventivas.

3. Las anteriores certificaciones también deberán emitirse en cuanto a los permisos de vertimiento y procesos sancionatorios en contra del Municipio de Manizales debido a la construcción del establecimiento educativo que existe en la zona.

El apoderado de CORPOCALDAS será el encargado de adelantar las diligencias necesarias a fin de obtener respuesta oportuna a lo requerido por el despacho, por ende, deberá acreditar ante el juzgado el trámite efectuado.

## **2. INFORME TÉCNICO**

En cuanto a la posibilidad de decretar una prueba de oficio tendiente a verificar el estado de la tubería objeto de esta acción popular, el Despacho resalta que dentro del expediente, visible a folio 70, reposa un memorial suscrito por el Secretario de Educación Juan Carlos Gómez Montoya en el que las conclusiones arrojan una claridad sobre el estado de la tubería y las razones en las que se funda dicha circunstancia (con base en una visita hecha a la zona). Por esta razón se estima innecesario decretar una prueba en este sentido.

## **3. SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Examinado el expediente, advierte además esta Sede Judicial que en la audiencia de Pacto de Cumplimiento el Ministerio Público solicitó la vinculación de los propietarios de las viviendas que hacen uso del pozo séptico ubicado en la vereda Alto Bonito, oportunidad en la cual la apoderada del Municipio de Manizales se comprometió a solicitar a la Oficina de Bienes, los números catastrales pertinentes con el fin de identificar los predios y sus propietarios; información que a la fecha no ha sido allegada al Despacho, por tanto, el mismo no había emitido pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición anterior fue reiterada por el señor Procurador Delegado ante este Juzgado en la Audiencia de Testimonios, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la misma, indicando que conforme lo deprecado en las pretensiones de la demanda, y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN** de los propietarios de las viviendas que hacen uso del pozo séptico en la vereda Alto Bonito.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con la demanda lo que se busca es la protección de los derechos colectivos de la comunidad que hace uso de la red particular de alcantarillado y pozo séptico de la vereda Alto Bonito (comunidad que está representada por los accionantes), ante el posible riesgo que pueden generar las obras efectuadas para construir una nueva edificación para el funcionamiento de la Escuela José Antonio Galán, las cuales podría representar el incremento de cargas de aguas residuales, institución educativa, que valga aclarar, se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, entidad territorial que hace parte del extremo pasivo de este medio de control.

Por ello, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y dar impulso al trámite del presente asunto, y en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 42 del CGP, cuyo numeral 1º establece como poder del juez *"Dirigir el proceso, velar por su*

*rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se niega lo deprecado.*

Al paso que es necesario precisar, que si alguna persona que habita la vereda Alto Bonito desea intervenir en el presente trámite, lo puede hacer a través de la figura de la coadyuvancia, habida cuenta que en este tipo de medio de control cualquier ciudadano puede constituirse como tal, hasta antes de dictarse sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



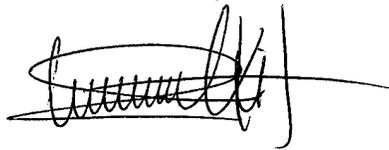
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 41 del 02 de septiembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria